

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica al Código Procesal Penal, para establecer la consulta obligatoria de la sustitución de la prisión preventiva, ante el Tribunal de Alzada que corresponda.

Exposición de motivos.

El artículo 146 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.”.

Por su parte, el artículo 156 del mismo texto legal, preceptúa: “Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales. El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este Párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146.”.

Entre las medidas cautelares que pueden suspenderse temporalmente de acuerdo a esta norma, se encuentra la prisión preventiva, prevista en el literal a) del artículo 155 del referido código, que puede imponerse “para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima”, como reza el inciso primero de la citada disposición.

No obstante el derecho a dicha suspensión de prisión preventiva a que tienen derecho los imputados, en conformidad a esta normativa, se ha podido apreciar en

el último tiempo, que en causas por graves delitos, como el tráfico de drogas, algunos tribunales penales decretan la referida suspensión, mediante la constitución de una caución en dinero, que los imputados que ya han sido objeto de formalización depositan con celeridad el valor pertinente en la cuenta corriente del tribunal que se trate, dado el alto poder económico que han adquirido con la comisión de tales ilícitos.

Con el objetivo de hacer más restrictiva esta suspensión de la referida cautelar, dada la peligrosidad de estos delitos, estimamos que la resolución que fije la caución, debe ser consultada previamente al tribunal de alzada correspondiente, como se contemplaba en el artículo 361 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la que debe ser conocida exclusivamente por miembros titulares del mismo, y ser acordada por unanimidad, en forma similar a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, literal e) de la Carta Fundamental, para el caso de las conductas terroristas mencionadas en el artículo 9 de la Constitución Política.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 146 del Código Procesal Penal, agregando un inciso final, del siguiente tenor:

“En el caso de que el tribunal reemplace la prisión preventiva de un imputado, por una caución en dinero que deba rendir, cualquiera sea su monto, la resolución que así lo disponga, deberá ser previamente consultada al Tribunal de Alzada que corresponda, la que debe ser conocida exclusivamente por miembros titulares del mismo, y ser acordada por unanimidad”.